



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0983-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2018.

Visto, los Expedientes Ns° 0044753 y 0044753-01-01 de fecha 20 de Noviembre de 2017 y 06 de Abril de 2018, presentados por el señor **OMAR BRAY ARÁMBULO CALLE**, solicita Nulidad de Resolución Jefatural N° 77-201-OAH/MPP de fecha 09 de Octubre de 2017, así como la suspensión de los efectos de la resolución que se requiere su nulidad, asimismo solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a su solicitud ingresada con el Exp. 0044753, por lo que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, con el Expediente N° 52435 de fecha 14-10-2015, el administrado Omar Bray Arámbulo Calle solicita Certificado de posesión para servicios básicos del lote de terreno ubicado en la Mz. J3 Lote 03 del AH Ollanta Humala, ante lo cual el Inspector Ernesto Rodríguez Pizarro, con el Informe de Inspección N° 405-2015-ERP-DSyT-OAH/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2015, en el cual señala que el día 19 de Noviembre de 2015, se realizó la inspección al lote arriba indicado, no encontró a nadie, lote con signos de ser habitado, notificando al contribuyente apersonarse a la Oficina dl Sr. Omar B. Arámbulo Calle, explicando que se encuentra viviendo solo, con el Informe de Inspección N° 568-2015-FPF-DSyT-OAH/MPP, de fecha 22 de Diciembre de 2015, se indica que el día 21 de Diciembre de 2015, se apersono a verificar la habitabilidad de lote de terreno antes indicado se constató habitabilidad permanente por el administrado, se levanto ficha de verificación para mayor constancia CRP Individual Rec. N° 003260896 - 09-12-2015, emitiéndose así el Certificado de Posesión N° 278-2015, de fecha 14 de Marzo de 2016;



Que, mediante el Expediente N° 35676 de fecha 20-09-2017, el administrado Jim Adolfo Jiménez García, solicita libre disponibilidad de un lote, por motivo de encontrarse en condición de damnificado y no contar con vivienda propia y que en la actualidad se encuentra viviendo en la casa de sus padres es por ello que realiza su pedido; ante ello, la Comisión de Reversión de Lotes, realiza inspección al Lote 03 de la Mz. J3 del AH Ollanta Humala, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 08-08-2017 a horas 11:30 am, donde constatan la situación del terreno como: "muy abandonado, sin techo, cerrado de calaminas" dejando la notificación en dicha fecha (folio 17) a efectos que se apersono a la División de Saneamiento y Titulación a fin de justificar su ausencia; con fecha 15/08/2017, realizan una nueva inspección a horas 11:55 am, encontrándose el lote muy abandonado, dejándose nuevamente la notificación correspondiente (folio 19); con fecha 22-08-2017 a horas 11:53 am, realizan nueva inspección constatando nuevamente que el lote se encuentra muy abandonado, dejándose la respectiva notificación (folio 21) y con fecha 31/08/2017, nuevamente se realiza una inspección a horas 12:00 m, el mismo que se encuentra muy abandonado y se deja la notificación correspondiente



(folio 23), considerando que se realizó las inspecciones correspondientes y no se apersonaron a justificar la ausencia; se procede a emitir la Resolución Jefatural N° 077-2017-OAH/MPP, de fecha 09-10-2017 con la cual se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en MZ J3 - LOTE N° 03 de la Urbanización Popular de Interés Social UPIS "OLLANTA HUMALA TASSO", a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado su estado de abandono, por parte del poseionario inicial OMAR BRAY ARÁMBULO CALLE, de conformidad con lo antes expuesto. ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 278-2016 otorgado a OMAR BRAY ARÁMBULO CALLE, de fecha 14 DE MARZO DEL 2016.**", la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de fecha 09-10-2017, que fue dejada bajo puerta el 09-10-2017 a horas 11:30 am, procediéndose con fecha 09 de Noviembre de 2017 a emitir la Resolución Jefatural N° 107-2017-OAH/MPP, con el cual se resuelve: "**Declarar FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 077-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de OCTUBRE del 2017, por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y Dese por Agotada la Vía Administrativa.**" la misma que fue puesta a conocimiento con la Notificación de fecha 10 de Noviembre de 2017, dejada bajo puerta el 10-11-2017, a horas 10:55 am;



Que, conforme el documento del Visto, el administrado Omar Bray Arámbulo Calle solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 77-2017-OAH/MPP y la suspensión de sus efectos, señalando que con fecha 19/10/2017 se le notifica la precitada Resolución, mediante la cual de forma abusiva, revertir el lote de terreno ubicado en el AAHH Ollanta Humala Mz. J3 Lote 03, distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura a favor de la Municipalidad Provincial de Piura; asimismo, en su artículo segundo señala dejar sin efecto el Certificado de Posesión N° 278-2016, señalando que mantiene la posesión del predio en atención al precitado Certificado, ejerciéndola en forma continua, pacífica y publica, cumple con informara en la actualidad por motivos laborales se ha visto obligado a dejar su predio a cuidado de terceros, quienes deben velar por el correcto mantenimiento de su predio;



Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1649-2018-GAJ/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, principalmente indica:

- De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;

- El recurrente mediante el expediente N° 044753, presenta documento con el cual solicita la nulidad del acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 77-2017-OAH/MPP y se suspendan sus efectos, lo que solicita que se declare fundada, declarando nula y sin efecto legal la citada resolución Jefatural;

- Atendiendo, a lo establecido en el Art. 11° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS, que dispone: "**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**", se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio



del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado y en virtud a lo establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del **DS N° 006-2017-JUS TUO** de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone: **“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”** en concordancia con lo establecido en el Art. 221° de la Ley antes citada, que dispone: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”**; corresponde considerar la petición realizada mediante el expediente N° 44753, como

RECURSO DE APELACIÓN:

- El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su Art. 218° establece: **“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

- De la revisión del expediente administrativo y de lo señalado en el recurso presentado por el administrado, punto 2° de los fundamentos de hecho, que refiere que con fecha 19 de Octubre de 2017 se le notifica la Resolución Jefatural N° 077-2017-OAH/MPP y con el cargo de notificación, de folios 27, se puede apreciar que al recurrente se le notificó la citada resolución, el **09 de Octubre de 2017, a horas 11:30 am**; siendo impugnada el **20 de Noviembre de 2017** mediante el expediente 0044753; plazo en el cual han transcurrido en exceso los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada; puesto que, en mérito a lo dispuesto en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**; por lo tanto, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo, por cuanto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 216° de la Ley antes acotada, la interposición de los recursos debe realizarse en el plazo de 15 días perentorios, situación que ha sido inobservada por el administrado; en consecuencia, la Resolución impugnada posee la condición de acto administrativo firme;

- Se debe tener presente, que en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: **Ordenatorios** (simples y prorrogables) **y perentorios**: **Plazos simples**: son aquellos en el cual acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora: en la Ley N° 27444 la mayoría de los plazos son simples. **Plazos Prorrogables**: aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos por pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. **Plazos Perentorios**: Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 son excepcionales dichos plazos: **Ejm. Plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios)**; **de subsanación de una solicitud (2 días**



perentorios) y el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (1 año);

- En consecuencia, de lo señalado el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Art. 216° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, es **15 días perentorios**; por lo tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos y en el presente caso, como se ha señalado líneas arriba, dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 220° del Texto Único Ordenado la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo.

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

▲ Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por el administrado Omar Bray Arámbulo Calle mediante el Expediente N° 44753, de fecha 20-11-2017, contra la Resolución Jefatural N° 077-2017-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS.

▲ Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Omar Bray Arámbulo Calle contra la Resolución Jefatural N° 77-2017-OAH/MPP, por haber sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporáneo), en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y

Se debe **DAR por agotada la vía administrativa**

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 24 de Octubre de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por el administrado **Omar Bray Arámbulo Calle**, mediante el Expediente N° 44753, de fecha 20-11-2017, contra la Resolución Jefatural N° 077-2017-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **Omar Bray Arámbulo Calle**, contra la Resolución Jefatural N° 77-2017-OAH/MPP, por haber sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporáneo), en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, Comisión de Reversión de Lotes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Real Miranda Martino
Dr. Oscar Real Miranda Martino
ALCALDE